

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
Demandante: CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA
Demandado: TOBIAS OVALLE ARCHILA.
Radicación: **2017-00082-00** del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota (S). -y-,
2022-00068-00 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro (S).

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho decidir el impedimento invocado por el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA (S), mediante calendado 25 de marzo de 2022 y, la no aceptación de dicho impedimento por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO (S), conforme a lo expuesto por medio de Auto proferido el día 18 de abril del presente año.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez Promiscuo Municipal de Simacota (S), se declaró impedido para continuar conociendo el proceso Ejecutivo de Única Instancia bajo el radicado No. 2017-00082-00, promovido por CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA en contra de TOBIAS OVALLE ARCHILA.
2. El mencionado funcionario judicial, con fundamento en la causal de recusación enlistada en el **Numeral 7° del Artículo 141 del CPP**; consideró que en su caso debía apartarse del conocimiento de dicho trámite de ejecución, por las siguientes razones:
 - Que con ocasión de la actuación desplegada dentro del mencionado proceso ejecutivo, la demandante interpuso en su contra denuncia por el delito de Prevaricato, ante la Fiscalía Segunda Delegada, la cual se adelanta bajo el Radicado: 680016008828201905620; por cuanto aquella estima que presuntamente existieron irregularidades en el trámite, en especial, por haber proferido Sentencia el día 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones.
 - Por lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de Simacota (S), ordenó remitir la actuación de marras, a los Jueces Promiscuos Municipales de Socorro (Reparto).
3. Ocurrido lo anterior, por reparto le fue asignado dicho asunto, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro (S), bajo el radicado No. 68-755-40-89-003-**2022-0068-00** para que continuara conociendo la ejecución de la referencia. Sin embargo, el titular del Despacho, por medio de Auto proferido el día 18 de abril del presente año, resolvió, NO ACEPTAR el impedimento manifestado por su homólogo, Dr. Martin Gerardo García Guarín; por considerar que los motivos o hechos que refiere como configurativos de la causal invocada y por los cuales se declaró impedido el señor Juez de Simacota; no corresponden al contenido de la norma, ni al sentido que dio el legislador en la creación de la misma. Ello, por cuanto, tal y como lo refiere en su providencia, los hechos no son ajenos al proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia con radicado 2017-00082; así como tampoco se advierte que el denunciado

Trámite de Impedimento

2022-00047-00

se halle vinculado a la investigación, toda vez que no existe prueba de la vinculación al proceso penal.

4. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, dispuso remitir la actuación, correspondiendo por reparto a esta juzgadora, entrar a resolver frente a la legalidad del impedimento expresado por el Juez Promiscuo Municipal de Simacota (S).

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se precisa que esta Juzgado es competente para decidir la legalidad del impedimento expresado por Juez Promiscuo Municipal de Simacota (S); conforme lo dispone el **inciso 2º del artículo 140 del C.G.P.**

Seguidamente, se tiene que las causales de impedimento fueron consagradas por el legislador para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él, un motivo o circunstancia señalada en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez, mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad; ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

En tal sentir, se determina que la causal de impedimento expresada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Simacota (S); corresponde a la causal de recusación enlistada en el **numeral 7º del Artículo 141 del CGP**; norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. ...” (Negrilla y subrayas del Juzgado).

Sobre la citada causal de impedimento, alegada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Simacota - Santander, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expuso:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso

Trámite de Impedimento
2022-00047-00

*mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.*¹ (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, en primer lugar, debe indicarse que, el proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia con radicado 2017-00082, en el cual actúa como demandante CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA -denunciante-, y dentro del cual se está declarando impedido el funcionario demandado, fue presentada para su trámite, el día 23 de mayo de 2017².

Posteriormente, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022³, se declara impedido el Juez Promiscuo Municipal de Simacota, por cuanto: "... la demandante CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA, interpuso denuncia ante la Fiscalía Segunda Delegada, contra le suscrito, investigación que se está adelantando bajo el radicado 680016008828201905620, por el delito de prevaricato por acción y omisión, en el cual la demandada considera que existen presuntas irregularidades en el trámite del proceso ejecutivo singular directo, de radicado 687454089001-2017-0082-00, en especial por haber proferido Sentencia el día 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones." (Sic).

De lo anterior, se establece por este Despacho, que la denuncia penal instaurada en contra del Dr. Martin Gerardo García Guarín -según lo señalado por el juez denunciado-, fue presentada tiempo después de haber iniciado el proceso Ejecutivo de Única Instancia, es decir, en principio el primer presupuesto normativo de la casual de impedimento se estaría cumpliendo. **No obstante, es necesario precisar que, la denuncia tiene su origen en hechos propios o pertenecientes al proceso o a la ejecución de la sentencia.**

Entonces, de la intelección al contenido de la precitada causal de recusación, en relación con la expresión: "... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, ..."; **pronto advierte este Despacho que**, no solo basta que se haya formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario judicial; sino que, además, para que dicha causal se erija como generadora de la recusación, debe corresponder por hechos o circunstancias totalmente ajenas al proceso judicial, en este caso, al proceso ejecutivo de marras.

Con base en lo anterior, está claro para este Despacho que, al aplicar de manera taxativa la mencionada casual de recusación, en el caso bajo examen, no se configura el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Simacota. **Ello se afirma**, teniendo en cuenta, en particular, lo expresado por el mismo funcionario en su proveído mediante el cual, se declaró impedido, al señalar que, la demandante CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA, interpuso denuncia penal en contra del suscrito, pues considera que existen presuntas irregularidades en el trámite del proceso ejecutivo singular directo, de radicado 687454089001-2017-0082-00. **Es decir**, que en efecto la denuncia penal tiene su génesis en hechos propiamente acaecidos dentro del proceso ejecutivo tramitado por el juez excusado.

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss.

² Página No. 7 del PDF No. 01

³ Páginas No. 144 y 145 del PDF No. 01

Trámite de Impedimento
2022-00047-00

En síntesis, sin que se torne necesario efectuar más consideraciones sobre el particular, se concluye que no le asiste la razón al señor Juez Promiscuo municipal de Simacota (S), pues se itera, verificado lo referido por aquel, de su dicho se observa que se están acusando actos propios del funcionario judicial al interior de un proceso cuyo conocimiento tiene asignado; situación aquella que está excluida de dicha causal de impedimento. **Razón por la cual**, por expreso mandato legal, de conformidad con lo reglado en el **Art. 140 del C.G.P**, se declarará infundado el impedimento y, por tanto, se devolverá el expediente al Juez Promiscuo municipal de Simacota (S), para que siga conociendo de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR INFUNDADO*, el impedimento manifestado por el *Dr. MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN - JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA - SANTANDER*, para seguir conociendo el proceso Ejecutivo de Única Instancia bajo el radicado No. 2017-00082-00, promovido por CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA en contra de TOBIAS OVALLE ARCHILA; por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *REMITIR* la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota (S).

TERCERO: *COMUNICAR* lo decidido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro (S); de conformidad con lo argumentado en esta decisión.

- Por secretaría, librar la comunicación correspondiente y, adjúntese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: **dbf5dc06040b1813b3fdf2f1d74d0d5012185e0153b8ba1683d8c890a5c3d84b**

Documento generado en 09/05/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>